

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSD-44/2019.
PROMOVENTES: PAN.
INVOLUCRADOS: Luis Miguel Gerónimo
Barbosa Huerta y otros.
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.
SECRETARIA: Maribel Rodríguez Villegas.
COLABORÓ: Víctor Hugo Rojas Vásquez.

Ciudad de México a once de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**.

A N T E C E D E N T E S

I. Elección extraordinaria de Puebla 2019.

1. **1. Convocatoria de la elección a la gubernatura.** El lamentable hecho que ocurrió el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, trajo como consecuencia que el treinta de enero de dos mil diecinueve, la legislatura local emitiera convocatoria para la elección extraordinaria en Puebla.
2. **2. Asunción de elecciones.** El seis de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ asumió la organización total de las elecciones en la entidad² (gubernatura y cinco Ayuntamientos³).
3. **3. Acuerdo de aprobación del plan y calendario integral del proceso electoral extraordinario⁴;** en la misma fecha se aprobó. Las etapas son:
 - **Precampaña:** 24 de febrero a 5 de marzo.
 - **Campaña:** 31 de marzo a 29 de mayo.
 - **Día de la elección:** 2 de junio⁵.

¹ INE.

² Ver acuerdo INE/CG40/2019.

³ Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.

⁴ Mediante acuerdo INE/CG43/2019.

⁵ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

II. Proceso interno de MORENA para elegir candidatura a la gubernatura.

4. **1. Convocatoria**⁶. El catorce de febrero el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó las bases para concursar.
5. **2. Solicitud de registro**. El veintidós de febrero, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta la presentó.
6. **3. Dictamen**⁷. El veintitrés de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó los registros, entre ellos, de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
7. **4. Registro de Coalición**. El veinticuatro de febrero, los representantes de los partidos MORENA, del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), y el entonces, Encuentro Social (PES) solicitaron ante el Consejo General del INE el registro del convenio de **coalición parcial** “*Juntos Haremos Historia en Puebla*”, para participar de manera conjunta en la elección de la gubernatura e integrantes de los Ayuntamientos⁸.

III. Trámite en la Junta Distrital del INE en Puebla⁹.

8. **1. Queja**. El 10 de mayo el Partido Acción Nacional,¹⁰ acusó a:
 - Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
 - Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.
 - MORENA.
 - Partido del Trabajo¹¹.
 - Partido Verde Ecologista de México¹².
9. **Por:**
 - Pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (barda perimetral de un fraccionamiento, derecho de vía y muro de contención).

⁶ Convocó al “Proceso de selección de las candidaturas para Gobernador/a, así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapitec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local extraordinario 2019 en el Estado de Puebla” y el 21 de febrero publicó la “Fe de erratas” de esa convocatoria.

⁷ “Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a la gubernatura del Estado en Puebla, para el proceso electoral extraordinario 2019”.

⁸ Resolución del Consejo General, INE/CG93/2019 de 12 de marzo de 2019, se aprueba el registro, consultable en la página del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/106503>.

⁹ En adelante Junta Distrital.

¹⁰ Por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del INE en Puebla. En adelante PAN.

¹¹ En adelante PT.

¹² En adelante PVEM.

10. **2. Registro y admisión.** El once de mayo, la Junta Distrital registró¹³ la queja y solicitó investigación; el 18 siguiente, la admitió.
11. **3. Medidas cautelares.** El 20 de mayo, la autoridad instructora declaró **procedente** la medida cautelar en cuanto a la pinta de una estructura de cemento y varilla en el derecho de vía, porque es equipamiento carretero; e **improcedente** sobre la pinta de bardas en el fraccionamiento privado las “Góndolas”, porque no es equipamiento urbano; el 29 siguiente, declaró **procedente** la medida cautelar por la pinta de un muro de contención sobre el Boulevard Municipio Libre, porque es equipamiento urbano.
12. **4. Emplazamiento¹⁴ y audiencia.** El 24 de junio la autoridad emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 29 siguiente.

IV. Trámite en Sala Especializada.

13. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente se revisó y el nueve de julio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, le dio la clave **SRE-PSD-44/2019** y lo turnó a la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

14. **PRIMERA. Facultad para conocer.** Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en el proceso electoral local extraordinario en Puebla¹⁵.
15. En particular, esta Sala Especializada conoce del asunto porque el INE asumió, de manera directa, la organización de la elección¹⁶.

¹³ Con la clave JD/PE/PAN/JD05/PUE/PEF/6/2019.

¹⁴ No obstante que no se emplazó a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, la instructora emplazó a los partidos políticos que la integran MORENA, PT y PVEM.

¹⁵ Con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C) y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).

¹⁶ El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución federal, faculta al Instituto *para asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.*

16. El Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que asume llevar a cabo el proceso electoral y aprobó *el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la gubernatura en Puebla*, en cuyo punto de acuerdo 16 estableció que el INE *conocerá de los procedimientos administrativos sancionadores que deban iniciar con motivo de las quejas y denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violenten la ley electoral local*.
17. Por eso, si a los órganos distritales, locales y centrales del Instituto, les toca el trámite de los procedimientos sancionadores que se presenten por la posible infracción a la legislación electoral de Puebla, a esta Sala Especializada le corresponde resolverlos.

SEGUNDA. Legislación aplicable.

18. La Sala Superior ya se pronunció sobre cuál es la legislación electoral que debe aplicar en un proceso electoral extraordinario local, cuando el INE asume su organización, en el expediente **SUP-REP-565/2015**¹⁷.
19. En esta sentencia, señaló que la legislación electoral local que regula derechos y obligaciones (sustantiva) es aplicable en estos casos; es decir, el código electoral de la entidad federativa, en tanto que, la legislación que regula los supuestos y aspectos procedimentales (adjetiva) son las leyes generales.
20. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE**.¹⁸

TERCERA. Acusación y Defensas.

21. **El PAN denunció pinta de bardas en:**
 - Condominios la “Góndola”¹⁹.

¹⁷ Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir la gubernatura del estado de Colima, en dos mil quince.

¹⁸ Tesis XXXIII/2016, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 111 y 112.

¹⁹ La queja señala ese nombre, pero el correcto es Fraccionamiento “Las Góndolas”.

- Autopista México-Puebla.
 - Boulevard Municipio Libre.
22. Todas con propaganda de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la gubernatura de Puebla.
23. **Las partes involucradas se defendieron así:**
24. **Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y MORENA:**
- La primera barda está en elementos de uso común, no forma parte del equipamiento urbano.
 - La segunda no cumple ninguna función de equipamiento carretero.
 - La tercera tampoco se considera equipamiento urbano.
 - No se infringe la norma electoral porque las estructuras denunciadas no afectan el uso de la carretera o calles, ni distraen la atención de las y los conductores.

CUARTA. Existencia de los hechos.

Calidad de las partes involucradas:

25. **Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta** fue candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”²⁰.

Existencia de la propaganda:

26. El PAN para acreditar las pintas de bardas en tres lugares, ofreció como pruebas distintas fotografías.
27. La autoridad instructora certificó la existencia de todas (actas de 11 y 27 de mayo)²¹. El contenido lo veremos en el estudio de fondo.
28. En respuesta a requerimientos y comparecencia, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y MORENA²², admitieron implícitamente las tres pintas.

²⁰ Es un hecho notorio que el dieciocho de marzo el CEN de MORENA emitió un acuerdo por el que definió la candidatura de Miguel Barbosa, a la gubernatura de Puebla. Esta determinación fue impugnada y la Sala Superior el doce de abril en el expediente SUP-JDC-75/2019 revocó el dictamen y le ordenó emitir uno nuevo fundado y motivado. En la misma fecha el CEN dictó el acuerdo visible: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/04/ACUERDO.pdf>.

²¹ Documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General.

²² Hojas: 202-204, 402-403 y 513-517.

29. PT en respuesta a requerimientos, admitió la pinta de bardas del fraccionamiento “Las Góndolas”, pero negó las de la Autopista México-Puebla y Boulevard Municipio Libre²³.
30. Por su parte PVEM, en requerimiento dijo que se remite a lo que informe Juan Pablo Cortés Córdova, representante de MORENA y de la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla²⁴.
31. De lo anterior, **se acredita la existencia** de la propaganda en los tres lugares que se denunciaron (en la fecha de su certificación, 11 de mayo, en los condominios y la Autopista; y 27 de mayo, en el Boulevard Municipio Libre).

QUINTA. Caso.

32. Determinar si la propaganda electoral se pintó en zonas que prohíbe la ley (equipamiento urbano o carretero).

SEXTA. Estudio.

33. El marco normativo aplicable es el siguiente:
34. El artículo 232, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos electorales del estado de Puebla, prohíbe ***fijar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano, carretero*** o ferroviario.

❖ Equipamiento urbano.

35. Los artículos 3º, fracción XXI, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, define el **equipamiento urbano** como:

Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;

36. El artículo 4, fracción III, inciso q), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo define así:

q) Equipamiento urbano: Es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios

²³ Hojas: 232-233 y 424.

²⁴ Hoja 234.

públicos y desarrollar las actividades económicas; considerándose entre otros a los parques, escuelas, jardines, fuentes, mercados, explanadas de los inmuebles de uso público; asistenciales y de salud, plazas así como instalaciones para protección y comodidad de la ciudadanía.

37. Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
38. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.²⁵
39. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
 - Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa²⁶.

❖ Equipamiento carretero.

40. El numeral 4, fracción III, inciso r), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, define el **equipamiento carretero** así:
- r) Equipamiento carretero: Es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

²⁵ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

²⁶ Jurisprudencia 35/2009 de rubro: EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

41. El artículo 2º, fracción IV, y 8º, fracción VIII, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, define y reglamenta el **derecho de vía** así:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

III. Derecho de vía: Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos;

[...]

Artículo 8o.- Se requiere permiso otorgado por la Secretaría para:

[...]

VIII. La instalación de anuncios y señales publicitarias;

[...]

42. Por su parte, los diversos 2, fracción IV, y 5, fracción III, del Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, define y reglamenta el **derecho de vía** así:

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

[...]

IV.- Derecho de Vía: bien del dominio público de la Federación constituido por la franja de terreno de anchura variable, cuyas dimensiones fija la Secretaría, que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación carretera y sus servicios auxiliares;

[...]

ARTÍCULO 5o.- Se requiere permiso previo otorgado por la Secretaría para:

[...]

III.- La instalación de anuncios y la construcción de obras con fines de publicidad, información o comunicación, en los siguientes lugares:

a).- Terrenos adyacentes a las carreteras federales, hasta una distancia de 100 metros contados a partir del límite del derecho de vía;

b).- Zonas en las que por su ubicación especial se afecte la operación, visibilidad o perspectiva panorámica de las carreteras federales, en perjuicio de la seguridad de los usuarios; y

c).- En aquellas carreteras federales que crucen zonas consideradas suburbanas;

[...]

Decisión para el caso.**➡ Fraccionamiento las Góndolas:**

43. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y MORENA, dijeron que la barda del fraccionamiento se encuentra en un lugar de uso común y no de propiedad privada, no forman parte de equipamiento urbano.
44. PT dijo que la pinta de bardas en el fraccionamiento, se hicieron en propiedad privada.
45. La autoridad municipal de San Martín Texmelucan²⁷ informó que la barda perimetral es propiedad privada, pertenece a una casa habitación y al conjunto habitacional denominado “LAS GÓNDOLAS”.
46. Por tanto, se llega a la conclusión que la barda que rodea al fraccionamiento “LAS GÓNDOLAS” donde se pintó la propaganda electoral, tiene la naturaleza de **propiedad privada**, sin que en el expediente exista prueba en contrario.
47. Por tanto, aunque se acreditó la pinta de la barda en cuestión, no se encontró en un elemento de equipamiento urbano, sino en una barda perimetral de un fraccionamiento privado, la cual no se utiliza para prestar servicios urbanos o bien para el desarrollo de actividades económicas sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.
48. De ahí que, es **inexistente** la infracción en cuanto a esta pinta.

²⁷ A través de oficio sin número de la Presidenta Municipal, al que adjuntó el oficio de soporte número HASMT-DDU-0271-2019, del Director de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de ese Municipio. Hojas 251-252.

➡ Autopista México-Puebla:

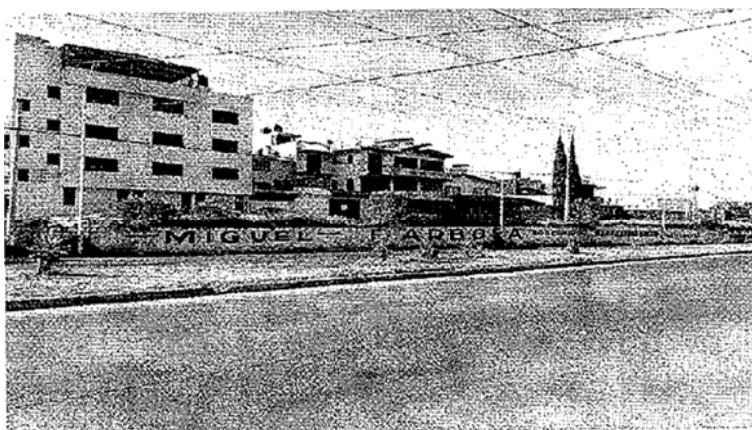


49. De acuerdo con el acta circunstanciada, esta pinta dice: “MIGUEL BARBOSA” “GOBERNADOR” “RECONCILIACIÓN” “PAZ Y BIENESTAR” “morena” “La esperanza de México” “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” y los emblemas del PT y PVEM.
50. Por sus características y la fecha de su existencia (11 de mayo), esta pinta es propaganda electoral de campaña del entonces candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
51. Ahora, el entonces candidato y MORENA, dijeron que la barda de la Autopista México-Puebla, no se encuentra en equipamiento carretero, y no cumple ninguna función, por lo que no se requería autorización.
52. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes²⁸ informó que la estructura de cemento y varilla que se encuentra en el kilómetro 86 de la autopista México-Puebla, no corresponde a equipamiento urbano, son travesaños que se retiraron durante la ampliación al tercer carril y se depositaron dentro del derecho de vía.
53. Entonces, de acuerdo con el informe de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la reglamentación de la materia, se acredita que la pinta se encontró en el derecho de vía, el cual forma parte del equipamiento carretero, porque se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de la autopista.

²⁸ Por oficio número 1.2.203/DCPC/1302/2019, del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al que adjuntó los oficios: 3.4.0.0.1.-252 de 17 de mayo, de la Dirección General de Desarrollo Carretero; SJC/280/2019 de 17 de mayo, de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos; y SIEO/0417/2019 de 16 de mayo, de la Subdirección e Información y Evaluación de Obra de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. Hojas 543-552.

54. Por ello, al pintar propaganda electoral en una estructura que está en el derecho de vía, sin contar con el permiso correspondiente; se actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 232, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos electorales del estado de Puebla, norma que regula la pinta de propaganda por parte de los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos, durante un proceso electoral, para evitar que el equipamiento carretero se utilice para fines distintos a los que está destinado.

55.  **Muro de Contención:**



56. De acuerdo con el acta circunstanciada, esta pinta dice: “MIGUEL BARBOSA” “GOBERNADOR” “Reconciliación, Paz y Bienestar”, los logotipos de los partidos MORENA (junto a la leyenda “La esperanza de México), PT y PVEM, y debajo la leyenda “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.
57. Por sus características y la fecha de su existencia (27 de mayo), esta pinta es propaganda electoral de campaña del entonces candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
58. Ahora, el entonces candidato y MORENA, dijeron que ésta pinta es publicidad que se reportó en su oportunidad en el Sistema Integral de Fiscalización²⁹, y que no se encuentra en equipamiento urbano.
59. La Secretaria de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad de Puebla,³⁰ informó que la barda se encuentra dentro de la vía pública, no se considera

²⁹ El Enlace de Fiscalización del INE en Puebla, a través del oficio INE/JLE/VE/EF/279/2019, informó que no se tiene registro de las bardas que se ubican en el Boulevard Municipio Libre y tampoco de la que está en la autopista México-Puebla.

equipamiento urbano, es un muro de contención de la diferencia de niveles que existe entre el límite de los predios y el Boulevard Municipio Libre; y no otorgó permiso para hacer esa pinta.

60. Ahora, si bien dicha autoridad informó que no es equipamiento urbano, este órgano jurisdiccional estima que de acuerdo a la definición de equipamiento urbano y a la finalidad que tiene ese muro de contención, se puede considerar como **equipamiento urbano**, porque presta un servicio a la población, ya que sirve como protección y delimita la vialidad con un predio.
61. Por ello, el hecho de pintar propaganda electoral en un bien de esta naturaleza, sin contar con el permiso correspondiente, actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 232, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos electorales del estado de Puebla, porque el equipamiento urbano se utilizó para un fin distinto al que está destinado.
62. Ahora bien, una vez que se acreditaron las pintas en equipamiento carretero y equipamiento urbano (derecho de vía y muro de contención) y que ese hecho vulnera la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.
63. La propaganda de la autopista dice: “MIGUEL BARBOSA”, “GOBERNADOR”, “RECONCILIACIÓN” “PAZ Y BIENESTAR”, “morena”, “La esperanza de México”, “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” y los emblemas del PT y PVEM.
64. La del muro de contención: “MIGUEL BARBOSA”, “GOBERNADOR”, “Reconciliación, Paz y Bienestar”, los emblemas de los partidos MORENA (junto a la leyenda “La esperanza de México), PT y PVEM, y debajo la leyenda: “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.
65. Por tanto, esas pintas se refieren a propaganda electoral de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la gubernatura de Puebla.
66. Además, el entonces candidato y MORENA, admitieron las pintas de la autopista.

³⁰ A través del oficio SDUyS-0563/2019, al que anexó el memorándum número SDUyS-DMA-207/2019, de la Dirección de Medio Ambiente; y del diverso SDUyS-578/2019, al que adjuntó los memorandos SDUyS-DMA-222/2019 y nuevamente el SDUyS-DMA-207/2019.

67. Por su parte el PVEM dijo que se remite a lo que informe Juan Pablo Cortés Córdova, representante de MORENA y de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.
68. Respecto del PT, si bien negó las de la Autopista México-Puebla y Boulevard Municipio Libre, éstas contienen propaganda electoral de la candidatura que postularon en coalición MORENA, PT y PVEM.
69. También aparecen los emblemas del PT y PVEM, sin que aportaran elementos de prueba para desvirtuar su responsabilidad.
70. Por tanto, se atribuye responsabilidad a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la gubernatura de Puebla; MORENA, PT y PVEM, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” por responsabilidad indirecta.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

71. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta por las pintas con propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero y equipamiento urbano, y la falta al deber de cuidado de los partidos MORENA, PT y PVEM integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción³¹.

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
 - Pinta de bardas en el derecho de vía de la Autopista México-Puebla y en un muro de contención, con propaganda electoral del entonces candidato a la gubernatura de Puebla Miguel Barbosa.
 - Se tiene certeza que el tiempo que estuvieron a la vista de la ciudadanía las pintas, al menos fue el 11 y 27 de mayo (fechas en las que certificó la autoridad instructora), esto es, en campaña.
 - Se acreditó **una falta** a la normativa electoral (singularidad o pluralidad de las faltas): pinta de propaganda electoral en equipamiento carretero y

³¹ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General.

equipamiento urbano, de Miguel Barbosa, y falta al deber de cuidado de los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.

- No hay intención o dolo³².
- El derecho que se protege es el correcto uso del equipamiento carretero y equipamiento urbano.
- No hay antecedentes de sanción a Miguel Barbosa o los partidos denunciados por la misma conducta.
- No hay beneficio económico.

72. Calificación de la conducta: Todos los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **LEVE**.

→ ***Individualización de la sanción.***

73. Toda vez que la sanción se calificó como leve al acreditarse la pinta de propaganda electoral en equipamiento carretero y equipamiento urbano, se impone a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 398, fracción II, inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla³³.

74. A su vez, por responsabilidad indirecta, se impone a MORENA, PT y PVEM integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, una **amonestación pública**, en términos del artículo 398, fracción I, inciso a) del mismo ordenamiento.

75. Para una mayor publicidad de la sanción, la sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

³² Miguel Barbosa y MORENA dijeron que la barda de la Autopista México-Puebla, no se encuentra en equipamiento carretero, y no cumple ninguna función, por lo que no se requería autorización; y en cuanto al muro de contención, no se encuentra en equipamiento urbano.

³³ Resulta aplicable la **jurisprudencia 157/2005** de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”, ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

OCTAVA. Comunicación a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

76. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el Enlace de Fiscalización del INE en Puebla, a través del oficio INE/JLE/VE/EF/279/2019, informó que no se tiene registro de las bardas que se ubican en el Boulevard Municipio Libre entre las calles Privada C del Río Papagayo y calle San Lorenzo, de la colonia Tres Cruces, en la ciudad de Puebla, y la barda que se ubica en una estructura de cemento y varilla localizada aproximadamente en el kilómetro 86 de la autopista México-Puebla.³⁴
77. Por tal motivo, se comunica esta sentencia con copia del expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que dentro de sus facultades determine lo procedente.
78. Finalmente, como ya concluyó el periodo de campañas y se llevó a cabo la jornada electoral, se hace un atento recordatorio a las partes involucradas para que retiren u ordenen el retiro de la propaganda electoral que fue objeto de estudio en esta sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 235 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

R E S O L U C I Ó N

PRIMERA. Es **inexistente** la infracción por la pinta de la barda que rodea al fraccionamiento “LAS GÓNDOLAS”.

SEGUNDA. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, pintó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y carretero, y los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, faltaron a su deber de cuidado.

TERCERA. Se les impone una amonestación pública.

³⁴ Hoja 441.

CUARTA. Se **comunica** esta sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

QUINTA. Publíquese en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFIQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado en Funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ